

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0607/2023/SICOM**

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Juan
Bautista Tuxtepec.

Comisionada Ponente: Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de septiembre del año dos mil
veintitrés.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0607/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de acceso a la información por el **H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201173323000041** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia certificada digitalizada, de los contratos de prestación de servicios que a continuación se describen:

**Contrato de prestación de servicios del Super Grupo Juarez, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios de la Banda La Trakalosa, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Los Angeles Negros, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Junior klan, así como el contrato de la renta de audio*



**Contrato de prestación de servicios del Grupo Paleta La Voz de la Cumbia, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Super Lamas, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo 90's Pop Tours, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo La Sonora Santanera, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del La Banda La Adictiva, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Los Caracoles, como el contrato de la renta de audio*

Solicito me haga llegar los contratos debidamente certificados digitalizados.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DUTAIP/036/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anexando a su vez, el oficio número DA/1076/2023 de fecha 19 de mayo de 2023, signado por la Directora de Administración, a través del cual, informa que la información requerida se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>; en el apartado: Todas las obligaciones>Artículo 70 fracción XXVII, donde se ubican los contratos número: 1. MSJBTO-20184-AD-0006/2022, 2. MSJBTO-20184-PM-0005/2022, 3. MSJBTO-20184-AD-0020/2022, 4. MSJBTO-20184-AD-0017/2022, 5. MSJBTO-20184-AD-0024/2022, 6. MSJBTO-AD-IF-015/2023, 7. MSJBTO-AD-IF-016/2023, 8. MSJBTO-AD-IF-033/2023, 9. MSJBTO-20184-AD-IF-098/2023; anexando además versión pública del contrato MSJBTO/-20184-AD-IF-AUDIO-OM-002/2022.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“el sujeto obligado no entrega completa la información solicitada por este ciudadano; toda vez que comparte un enlace, que no lleva a la información solicitada. Así mismo hago mención que me hicieron llegar en formato PDF uno de los documentos a consultar; es por eso que le solicito a la autoridad competente haga valer mi derecho a la información pública al sujeto obligado, toda vez que hace confusa y manipula la forma de entregar dichas informaciones públicas, solicito se me haga llegar en formato PDF, el resto de la información solicitada.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV 139, fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0607/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado rindiendo informe y ofreciendo pruebas en vía de alegatos, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del dieciséis al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el cual fue formulado mediante oficio número DUTAIP/049/2023 de fecha 20 de junio de 2023, por el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que informa que, esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, verificó que los links abrieran a cada uno de los contratos, lo cual fue notificado por correo electrónico a la parte recurrente, aludiendo también que, con la finalidad de

transparentar en todo momento el ejercicio de los recursos públicos, y en la inteligencia de la complejidad de búsqueda en la PNT, anexa los links correspondientes a cada uno de los contratos citados y ordenados de acuerdo a los números consecutivos, al tenor de lo siguiente:

NO	HIPERVINCULO
1	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-0006-2022.pdf
2	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-005-2022.pdf
3	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0020-2022.pdf
4	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-IF-AUDIO-DDB-001-2022.pdf
5	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/CONTRATOS%20TESTEADOS/SCANNER%20CONTRATOS%20CERRADOS%20MARZO%202022/04%20MSJBTO-20184-AD-0017-2022.pdf
6	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0024-2022.pdf
7	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-015-2023.pdf
8	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-016-2023.pdf
9	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-033-2023.pdf
10	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-098-2023.pdf

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del dieciséis al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el quince de junio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente, para



realizar manifestación respecto de la vista otorgada en el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintitrés, sin que se advierta que realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,



interponiendo su medio de impugnación el día dos de junio del dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

b **“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información en forma





completa, o bien, en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la



información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).*”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, con excepción de la información clasificada como confidencial o reservada.

Conforme al Resultando Primero de la presente resolución, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado la siguiente información: *“Solicito se me proporcione copia certificada digitalizada, de los contratos de prestación de servicios que a continuación se describen:*

**Contrato de prestación de servicios del Super Grupo Juarez, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios de la Banda La Trakalosa, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Los Angeles Negros, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Junior klan, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Paleto La Voz de la Cumbia, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Super Lamas, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo 90’s Pop Tours, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo La Sonora Santanera, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del La Banda La Adictiva, así como el contrato de la renta de audio*

**Contrato de prestación de servicios del Grupo Los Caracoles, como el contrato de la renta de audio*

Solicito me haga llegar los contratos debidamente certificados digitalizados.” (Sic).

De lo expuesto, en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios de número DUTAIP/036/2023 de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vásquez director de la Unidad de transparencia y Acceso a la Información Pública y el oficio número DA/1076/2023 de fecha diecinueve de mayo del año en curso, signado por la L.C. Leticia Castro García Directora de Administración, al cual, anexó copia simple de la certificada del contrato de servicios de número MSJBTO-20184-AD-IF-AUDIO-PM-002-2022 celebrado por el ING. Rogelio Gómez Castillo, Sindico Hacendario Municipal y la L.C. Leticia Castro García, Directora de Administración, con la proveedora, correspondiente al *Grupo Los Caracoles*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de

la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante ahora parte recurrente, presentó recurso de revisión, en el cual manifestó en el rubro motivo de inconformidad, lo siguiente: *“el sujeto obligado no entrega completa la información solicitada por este ciudadano; toda vez que comparte un enlace, que no lleva a la información solicitada. Así mismo hago mención que me hicieron llegar en formato PDF uno de los documentos a consultar; es por eso que le solicito a la autoridad competente haga valer mi derecho a la información pública al sujeto obligado, toda vez que hace confusa y manipula la forma de entregar dichas informaciones públicas, solicito se me haga llegar en formato PDF, el resto de la información solicitada.”* (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

En vista de lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al rendir su informe en vía de alegatos informó por una parte haber verificado que los links abrieran a cada uno de los contratos; por otra parte, refirió que ante la complejidad de búsqueda en la PNT, proporciona los links correspondientes a cada uno de los contratos citados y ordenados de acuerdo al número consecutivo.

Como se muestra a continuación:

NO	HIPERVINCULO
1	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-0006-2022.pdf
2	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-005-2022.pdf
3	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0020-2022.pdf
4	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-IF-AUDIO-DDB-001-2022.pdf
5	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/CONTRATOS%20TESTEADOS/SCANNER%20CONTRATOS%20CERRADOS%20MARZO%202022/04%20MSJBTO-20184-AD-0017-2022.pdf
6	http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0024-2022.pdf
7	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-015-2023.pdf
8	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-016-2023.pdf
9	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-033-2023.pdf
10	https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-098-2023.pdf

Bajo esta tesitura, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información, si bien es cierto, proporcionó el enlace electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, refiriendo que la información se encontraba disponible en el apartado de la fracción XXVII del artículo 70, también lo es que, no informó al solicitante los pasos a seguir para poder consultar adecuadamente la información, ya que de la revisión a dicha fracción, contiene información relacionada a diverso tipo de acto jurídico, como se muestra a continuación:

ART. - 70 - XXVII - CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Institución: H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XXVII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta CONSULTAR

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron 5864 resultados, da clic en i para ver el detalle. DESCARGAR DENUNCIAR

[Ver todos los campos](#)

Ejercicio	Fecha de inicio del perí...	Fecha de término del p...	Tipo de acto jurídico (ca...	Sector al cual se otorgó ...	Nombre(s) del titular al ...	Primer apellido del titul...	Segundo apellido del tit...
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Maria de Lourdes	Cardona	Gatica
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Guadalupe	Venegas	Hernandez
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Fidencia	Rojas	Hilario
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Fidencia	Rojas	Hilario
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Alberto	Santos	Carbajal
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Abigail	Triunfo	Nieto
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Licencia	Público			
i 2023	01/01/2023	31/03/2023	Asignaciones	Público	Ligia Margarita	Ramirez	Rodriguez

Ahora bien, tomando en consideración que el Sujeto Obligado en vía de alegatos proporcionó una lista de 10 links correspondientes a cada uno de los contratos requeridos, esta Ponencia instructora procedió a la verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado en su informe, de la cual resultó, que la liga electrónica marcada con el numero **uno** <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-0006-2022.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios del Super Grupo Juárez. La liga electrónica marcada con el numero **dos**, <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-PM-005-2022.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios de la Banda la Trakalosa. La liga electrónica marcada con el numero **tres** <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0020-2022.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios del Grupo los Ángeles Negros. La liga electrónica marcada con el número **cuatro** <https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-IF-AUDIO-DDB-001-2022.pdf>, da acceso al contrato de renta de audio



para la agrupación los ángeles negros. La liga electrónica marcada con el número **cinco**

<https://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/CONTRATOS%20TESTEADOS/SCANNER%20CONTRATOS%20CERRADOS%20MARZO%202022/04%20MSJBTO-20184-AD-0017-2022.pdf>

no da acceso a ninguna ruta puesto que no se encontró. La liga electrónica marcada con el número **seis**

<http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/adquisiciones/MSJBTO-20184-AD-0024-2022.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios del

Grupo Paleta la Voz de la Cumbia. La liga electrónica marcada con el número **siete**

<http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-015-2023.pdf> da acceso al contrato de prestación de servicios de la agrupación

la única e internacional Sonora Santanera. La liga electrónica marcada con el número **ocho**

<http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-016-2023.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios de la Banda

sinaloense la Adictiva. La liga electrónica marcada con el número **nueve**

<http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-033-2023.pdf>, da acceso al contrato de prestación de servicios del Grupo musical

los Super Lamas. La liga electrónica marcada con el número **diez**

<http://transparencia.tuxtepec.gob.mx/2023/administracion/contratos/MSJBTO-AD-IF-098-2023.pdf> da acceso al contrato de prestación de servicios del 90's pop tour.

Por lo que, al verificar cada uno de los links electrónicos de acceso mencionados y verificar si los contratos que se encontraban correspondía a lo solicitado por el recurrente, se pudo constatar que el contrato de prestación de servicios y renta de audio *del Grupo Junior Klan*, no fue proporcionado; máxime que, los contratos no fueron proporcionados en copia certificada digitalizada como lo solicitó el particular en su solicitud de información.

Por lo tanto, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, es procedente ordenar al Sujeto Obligado modificar su respuesta, a efecto de que proporcione copia certificada digitalizada de los contratos de prestación de servicio que se describen en la solicitud de información, y atendiendo que realizó versiones públicas, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una





documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, ya sean porque se testan o suprimen, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué estos no aparecen en la documentación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta a efecto de que proporcione copia certificada digitalizada de los contratos de prestación de servicio que se describen en la solicitud de información, y atendiendo que realizó versiones públicas, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en la que de forma fundada y motivada confirme la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, deberá informar al Órgano Garante del cumplimiento de la resolución, en un plazo no mayor a tres días a partir de que sea cumplimentada, exhibiendo las constancias que lo acrediten.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157



tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a modificar su respuesta a efecto de que proporcione copia certificada digitalizada de los contratos de prestación de servicio que se describen en la solicitud de información, y atendiendo que realizó versiones públicas, deberá acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia en la que de forma fundada y motivada confirme la clasificación de la información y la elaboración de las versiones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando las constancias que lo acrediten.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.



Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0607/2023/SICOM